

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DÉNIA

## **Procedimiento: Asunto Civil 000874/2022**

Demandante: INVESTCAPITAL LTD  
Abogado:  
Procurador:

Demandado:  
Abogado: DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO  
Procurador:

## **SENTENCIA N°**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup>

**Lugar:** DÉNIA

**Fecha:** trece de octubre de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:** INVESTCAPITAL LTD

**Abogado:**

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA**

**Abogado:** DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Otros asuntos de parte general

Vistos por la Iltma Sra Doña \_\_\_\_\_ Magistrado Juez titular del Juzgado  
de Primera Instancia Número Cuatro de Denia y su partido, los presentes autos de JUICIO  
VERBAL bajo el n° 874/22 a instancia de **INVEST CAPITAL LTD** representada por la  
Procuradora D. \_\_\_\_\_ contra **D.**  
representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ .

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D. \_\_\_\_\_ se presentó demanda de juicio monitorio en reclamación de cantidad contra D. \_\_\_\_\_ por la cantidad de 2.500´81 euros. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós se acordó que el citado requerimiento fuese por la cantidad de 2336´56 euros al renunciar la parte peticionaria a la cantidad relativa a la clausula de reclamación extrajudicial.

**SEGUNDO.-** Admitida a tramite la reclamación efectuada se ordenó la formación de autos de procedimiento monitorio así como el requerimiento a la parte deudora a fin de que pague al peticionario la cantidad de 2.336´56 euros.

En tiempo y forma por el Procurador D. \_\_\_\_\_ en la representación indicada se presentó escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos se oponía al pago requerido.

Por Decreto de fecha veintinueve de junio de 2022 se decretó la terminación del procedimiento y la continuación de este por los trámites del juicio verbal. Confiriéndose traslado a la parte actora a fin de que pudiese impugnar la oposición efectuada.

**TERCERO.-** Por la Procuradora D. \_\_\_\_\_ en la representación antes indicada se presentó escrito por el que se efectuaban alegaciones impugnando la oposición efectuada.

Al no solicitar ninguna de las partes la celebración de vista quedaron las actuaciones en poder de SS<sup>a</sup> a fin de dictar la resolución correspondiente.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo esencial las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad alegando los siguientes argumentos fácticos:

Afirma la parte actora que con fecha siete de abril de 2015 la demandada suscribió contrato de préstamo personal con Servicios Financieros Carrefour E.F.C S.A. Como consecuencia de los incumplimientos de cuotas se dio por vencida la obligación en fecha 31 de julio de 2018 por importe de 2.291'09 euros. Con fecha 31 de julio de 2018 se produjo la cesión de dicho crédito a la actora. Pese a las reclamaciones no se ha producido el pago por lo que se reclaman 2.500'81 euros.

La parte demandada se opone a la demanda alegando en primer término los defectos documentales y la falta de prueba de los documentos aportados. Se alega la falta de acreditación de la deuda negando la existencia de un saldo deudor y su composición. Considera prescrita la deuda reclamada en todo caso afirmando que nunca se ha reclamado. En todo caso afirma la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio por no superar los controles de transparencia e incorporación

La parte demandada mantiene la validez del contrato y de la cláusula de interés remuneratorio al ser claro y transparente. Afirma que ha acreditado la deuda en la cuantía de 6.074'46 euros desglosando las cantidades. Niega que se la deuda esté prescrita.

**SEGUNDO.-** Determinados los términos del litigio previene el artículo 217 de la LEC que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Y al demandado la carga de

probar los hechos que, conforme a las normas aplicables, impidan extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos referidos anteriormente.

Pues bien, atendida la documentación aportada la parte demandada no ha acreditado la deuda reclamada.

Si se atiende a la petición de procedimiento monitorio presentada en enero de 2022 se reclama la cantidad de 2.500´81 euros derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada en contrato firmado con Carrefour con fecha 7 de abril de 2015. La demandante aporta un extracto de movimientos de una tarjeta cuyo titular es D. [redacted] y un certificado de deuda emitida por la propia actora donde se indica que la Sra [redacted] adeuda la cantidad de 2.291´09 euros (que tampoco coincide con la cantidad inicial)

En la impugnación a la oposición aporta copia de monitorio presentada en Juzgado de Alcalá de Henares frente a la Sra [redacted] por una cantidad diferente y con documentos diferentes al que ahora nos ocupa. Siendo la fecha de contratación de la tarjeta en la misma fecha.

Se ha de poner de manifiesto que no existe error en este Juzgado por cuanto que al ser requerida para alegaciones sobre posible abusividad de cláusula y ante la alegaciones efectuadas por providencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós se advirtió de la incongruencia sobre lo alegado (las cantidades) y lo solicitado en demanda. Lejos de aclarar la cuestión volvió a presentar el mismo escrito. Dictándose auto conforme a la demanda presentada ante este juzgado y que es la que debe regir el presente procedimiento.

A mas abundamiento dictado el auto de fecha 12 de mayo de dos mil veintidós se solicitó aclaración y se dictó auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós sin que la actora recurriese la resolución.

En definitiva con la demanda inicial de monitorio no se acredita la deuda reclamada pues al ser negada por la parte actora no es suficiente el certificado emitido dado que es un certificado unilateral sin que los documentos aportados posteriormente vengan a acreditarla. Lejos de ello incurren en mas confusión por lo que no se ha probado, conforme al artículo 217 de la LEC, la deuda reclamada.

Se ha de desestimar la demanda.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 394 en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Procede la imposición de costas a la demandante al desestimarse la demanda.

#### **FALLO**

**QUE DESESTIMO** la demanda formulada por **INVEST CAPITAL LTD** representada por la Procuradora D. \_\_\_\_\_ contra **D.**

\_\_\_\_\_ representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y en consecuencia absuelvo a la demandada de las pretensiones contra la misma formuladas. Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, en nombre de S.M el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.